



RESOLUCIÓN QUE DETERMINA LA PRESUNTA RESPONSABILIDAD DEL C.

1

DEL AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZACATECAS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA MARCADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE 23/2025.

En la Ciudad de Guadalupe, Zacatecas, siendo el día 08 del mes de diciembre del año 2025.

VISTO.- El contenido de la investigación realizada dentro del Procedimiento Administrativo instaurado al C. al no existir diligencia y/o prueba pendiente por desahogar dentro de dicha investigación y encontrándose en tiempo y forma para resolver el procedimiento de investigación, de conformidad con lo establecido por el artículo 142 fracción I de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas; artículo 84 de la Ley Orgánica del Municipio del Estado de Zacatecas, se emite la presente resolución, atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- El trabajador C. con número de empleado: ingresó a laborar para este Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, el día con un horario laboral comprendido de las 08:00 a las 15:30 horas de lunes a viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana.

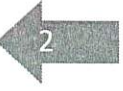
SEGUNDO.- Mediante oficio marcado con el número 0457/2025, 0467/2025 y 0468/2025 de fechas nueve, dieciséis y veintidós de octubre del año dos mil veinticinco, respectivamente, se hizo del conocimiento a esta Sindicatura Municipal a mi cargo, que el trabajador C. presuntamente incurrió de manera injustificada en la causal de abandono y suspensión de labores del trabajador sin permiso de sus superiores.

TERCERO.- Que en fechas NUEVE, DIECISÉIS, VEINTE Y VEINTIUNO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO levantadas por el Dr. Guillermo Gerardo Dueñas González, Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Media Ambiente, POR EL SUPUESTO DE ABANDONO DE LABORES Y SUSPENSIÓN DE LOS MISMOS SIN AUTORIZACIÓN DE SUS SUPERIORES, los hechos plasmados en las actas administrativas de fechas nueve, dieciséis, veinte y veintiuno de octubre del año en curso, encuadrando dicha conducta con lo dispuesto en los artículos 29 Fracción IX; 72 Fracción VII y demás aplicables de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, **sin haber justificado la inasistencia, ni contando con la autorización de vacaciones, y/o permiso avalado por su superior inmediato y/o Departamento de Capital Humano.**

CUARTO.- Acto continuo el día veinticuatro de octubre del dos mil veinticinco se notificó el inicio del Procedimiento Administrativo marcado con el número de expediente 23/2025, señalándose para el día veintiocho de noviembre del presente año el desahogo de la audiencia



de investigación, ofrecimiento de pruebas y alegatos, el cual fue instaurado en contra del C. la cual fue desahogada por el Apoderado legal el Lic. Francisco Ortiz Hernández, quien acreditó personalidad mediante Poder Notarial número



investigación administrativa. Por lo que estando en tiempo y forma se dicta resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- Mediante oficio número 764/2025 de fecha veinte de noviembre del año dos mil veinticinco, se citó al trabajador C. a efecto de comparecencia y manifestara sobre los hechos que le son imputados, mismo que fue recibido por el trabajador el día veinticuatro de noviembre del año en curso, acusando de recibido, para que compareciera a las once horas del día jueves veintiocho de noviembre del año en curso, en las instalaciones que ocupa la oficina de la Coordinación Jurídica ubicada en Av. H. Colegio Militar N° 135 Ote., Zona Centro de este H. Ayuntamiento de Guadalupe, Zacatecas, a un costado de la Institución financiera denominada Banco Nacional de México, S.A., (BANAMEX); concretamente en la entrada del estacionamiento, puerta tres, la cual se encuentra señalada como Sindicatura Municipal; lo anterior, a efecto de que manifieste lo que a sus interés convenga, respecto de la investigación administrativa que le será instruida en virtud del Acta Administrativa levantada por el desarrollo de su empleo.

SEGUNDO. - El día veintiocho de noviembre del año dos mil veinticinco, a las once (11:00) horas, el Lic. Francisco Ortiz Hernández, Apoderado Legal del Municipio de Guadalupe, Zacatecas, presidió el desahogo del Acta de Investigación Administrativa, personalidad que,

dejando copia del mismo, con la asistencia de dos testigos; siendo la Lic. Juana Martínez Iracheta y el Lic. José Eduardo Chávez Guevara; el C. trabajador con la presunta responsabilidad administrativa en su propia representación; el Dr. Guillermo Gerardo Dueñas, la Arq. Karina Martínez Ortiz y el Arq. Felipe de Jesús Sandoval López, dichos los anteriores, están adscritos a la Secretaría de Desarrollo Urbano, Ecología y Media Ambiente del Ayuntamiento de Guadalupe, Zac., diligencia a la que NO asistió el testigo de cargo el C. Gustavo Gutiérrez Alonso, desarrollando con normalidad dicha Acta de Investigación.

TERCERO.- En la diligencia bifásica del Procedimiento de Investigación Administrativa el **Dr. Guillermo Gerardo Dueñas González**, declaró: *“... Que ratifico el contenido y la firma autógrafa en toda y cada una de sus partes que se encuentra plasmada dentro de las actas administrativas de fechas nueve, dieciséis, veinte y veintiuno de octubre de dos mil veinticinco, además añadiera que la única persona que autoriza vacaciones, pases de salida, etc., soy yo, mediante documento escrito, nadie más que yo, no tengo ninguna autorización del Sr. Santiago Maldonado...”*





Se cuenta con la declaración de la Arq. **Karina Martínez Ortiz**, quien en lo esencial manifestó: *“...Que ratifico el contenido y la firma autógrafa en toda y cada una de sus partes que se encuentra plasmada dentro de las actas administrativas de fechas nueve, dieciséis, veinte y veintiuno de octubre de dos mil veinticinco...”*

Además, se rinde la declaración del Arq. **Felipe de Jesús Sandoval López**, quien en lo fundamental manifestó: *“...Que ratifico el contenido y la firma autógrafa en toda y cada una de sus partes que se encuentra plasmada dentro de las actas administrativas de fechas nueve, dieciséis, veinte y veintiuno de octubre de dos mil veinticinco...”*

Aunado a lo anterior, el trabajador **el C.** el día del desahogo rindió su declaración por escrito en comparecencia de la audiencia de investigación administrativa en su contra, dicha documentación la recibe el apoderado legal que desahogó la audiencia en comento, en la cual, el trabajador da respuesta a la imputación y hace alusión a las declaraciones por las actas administrativas, con base a los hechos de las fechas nueve, dieciséis, veinte y veintiuno de octubre del presente año, a lo cual, hizo hincapié por separado a cada una de las actas en contra del citado trabajador, de las inconsistencias dentro de las ACTAS ADMINISTRATIVAS levantadas en su contra, debido a que, en fecha *nueve de octubre del año dos mil veinticinco*, hace alusión, que, a las declaraciones en su contra resultan presuntamente falsas, puesto que, en ningún momento abandonó sus labores, si no, que se encontró en una situación de emergencia por un familiar con el parentesco de hermano,

delicado; aunado a lo anterior, presenta como justificación sobre la supuesta suspensión de labores del dicho trabajador, puesto que, presenta, prueba documental en calidad de copia el reporte con folio número 3740 del recorrido de inspección a las obras de la Ciudad de Guadalupe, Zac., lo anterior, con fecha del día nueve de octubre del año en curso, signado por el multicitado trabajador; así mismo, dio respuesta por parte del C.

al acta administrativa de fecha *dieciséis de octubre del año en curso*, levantada en su contra, a lo cual, aludió en respuesta a las supuestas faltas administrativas, que, en dicha fecha, resultan falsas las acusaciones, puesto que, nuevamente acudió con su hermano al I.M.S.S., al área de urgencias, donde se encontraba su familiar, acto seguido, exhibe ocho (8) impresiones en copia, a color seis (6), y en blanco y negro dos (2), que contiene capturas de mensajes de texto de la aplicación de telefonía WhatsApp, de fechas del dieciséis de octubre del año en curso y de fecha diecisiete de octubre del año en curso, respectivamente, en las cuales menciona su situación de urgencia por acudir a darle los cuidados médicos correspondientes en ese instante; en continuación con la investigación; se hace referencia a la contestación de la acción de responsabilidad administrativa, debido a que, en *fecha veinte de octubre del presente año*, hace alusión el mencionado trabajador, que es mentira lo que deriva de la acta administrativa de fecha mencionada con anterioridad, en su contra, puesto que, reiteradamente tuvo que retirarse un par de horas para acudir al I.M.S.S. porque su hermano

estudios pertinentes del mismo hospital para seguir valorando su situación médica delicada, a lo cual hizo del conocimiento a sus superiores para poder acudir al dicho lugar, cabe mencionar, que anexa una impresión en copia a color, de capturas de mensajes de texto de la aplicación de telefonía WhatsApp, exponiendo pruebas de la situación de su hermano,





los hechos suscitados en dicha fecha, que se presentó con su superior, la Arq. Karina Martínez Ortiz, la cual, le apoyó para los trámites correspondientes sobre su situación sobre los cuidados médicos de su hermano, a lo cual acudieron con la Lic. Aida de Administración para culminar dicho trámite, anexa una impresión en copia a color, de captura de mensaje de texto de la aplicación de telefonía WhatsApp, en la cual avisa a su superior la Arq. Karina Martínez Ortiz, sobre la solicitud de cuidados médicos; acto seguido, el trabajador hace mención sobre una última prueba, en la cual expone sobre su situación y el estado de salud de su hermano, pretendiendo para corroborar la veracidad de las pruebas antes expuestas.

4

CUARTO.- Con base en lo anterior, es necesario determinar si la conducta del trabajador C. se perfecciona en la hipótesis contenida dentro de los artículos 29 fracción IX y 72 fracción VII, todos de la Ley del Servicio Civil del Estado de Zacatecas, que a su letra dice:

“Artículo 29.- La o el titular de la entidad pública podrá rescindir la relación de trabajo a la o el trabajador, sin incurrir en responsabilidad.

Para ello, deberá substanciarse un procedimiento al que asistan la o el propio trabajador, la parte denunciante en caso de haberla y la parte sindical correspondiente para garantizar que exista igualdad de condiciones procesales. Lo anterior, siempre y cuando se produzca cualesquiera de las causales siguientes:

IX. Que de manera injustificada abandone sus actividades; ...”.

“Artículo 72.- Además de otras prohibiciones consignadas en esta ley, las y los trabajadores tendrán las siguientes:

VII. Suspender las labores sin autorización de la titular o el titular de la entidad pública...”.

Al analizar las causales invocadas para el desarrollo del presente **Procedimiento Administrativo por haber incurrido presuntamente en el ABANDONO Y SUSPENSIÓN DE LABORES SIN AUTORIZACIÓN DE SU SUPERIORES, encuadrando dicha conducta con lo dispuesto en los artículos 29 Fracción IX; 72 Fracción VII, tenemos que, NO SE ACREDITA LA CAUSAL**, ya que, en el estudio de las supuestas infracciones administrativas en contra del C. en los términos correctos, para ser precisos, en el apartado de la suspensión de las actividades de sus labores, se entiende que, cuando pretende configurar la responsabilidad del trabajador por la ausencia de sus labores, no el total abandono, porque en el término de **“ABANDONO”** se entiende como la renuncia de un derecho, dejando una ocupación u otra cosa, iniciándola sin concluirarla, abandonar el total de sus labores sin volver a reiterar las mismos, cuando lo que se está tratando de suponer la responsabilidad por el abandono total de sus labores, cuando solo se trató de una ausencia temporal sin dejar sus labores principales a un lado.

Tal como se puede observar en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 196806

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis: VI.2o.104 L

Novena Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.



Tomo VII, Febrero de 1998, página 469
Materia(s): Laboral Tipo: Aislada

5

**ABANDONO TEMPORAL Y DEFINITIVO DEL TRABAJO Y FALTAS DE ASISTENCIA.
DIFERENCIAS.**

Es erróneo identificar el abandono de empleo con las faltas al trabajo por más de tres días, pues abandonar significa, en términos generales, renunciar a un derecho, dejar una ocupación, un intento u otra cosa después de haberla empezado. De ahí que por abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, renuncia a su derecho a seguir ocupando su puesto y lo deja definitivamente. El acto de abandono de empleo supone por parte del trabajador una decisión libre de su voluntad a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores. Supuesto lo anterior, resulta que cuando se hace valer el abandono de trabajo como excepción contra la acción de pago de indemnización por despido o cese injustificado, hay en esto la afirmación, por parte del patrón, de que fue el trabajador quien dio por terminado el contrato de trabajo, renunciando a su derecho de continuar prestando el servicio convenido. Por eso es que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha venido sustentando el criterio de que la causal de rescisión contenida en la fracción X del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, fundada en la inasistencia del trabajador a sus labores por más de tres veces, es radicalmente distinta de la de abandono a que equivocadamente se refieren con frecuencia los patrones cuando niegan simplemente haber despedido al trabajador, explicando que fue él quien dejó de asistir a sus labores por un determinado número de días, pues con esto no se le hace la imputación de un acto de voluntad tendiente a dar por terminada la relación contractual. En el caso de inasistencia al trabajo por más de tres veces dentro de treinta días, sin permiso y sin causa justificada, es el patrón quien rescinde el contrato. En cambio, en el caso de abandono, es el trabajador quien lo da por terminado. Así pues, el primero es un caso de rescisión y el otro un caso de terminación de contrato.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 407/97. Eduardo Escobedo Molina. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Véase: Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen LXXXVII, Quinta Parte, Cuarta Sala, página 34, tesis de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. ABANDONO TEMPORAL Y DEFINITIVO DEL TRABAJO Y FALTAS DE ASISTENCIA. CONCEPTO."

Así como también la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 802477

Instancia: Cuarta Sala

Sexta Época

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Volumen XCII, Quinta Parte, página 9

Materia(s): Laboral Tipo: Aislada

ABANDONO DEL TRABAJO, CARACTERISTICAS DEL.

El abandono del trabajo no lo constituye la simple falta de asistencia a las labores, la cual puede obedecer a diversas causas justificadas o injustificadas, sino la ausencia del trabajador debida a su intención de dar por terminada la relación laboral.

Amparo directo 220/64. Octavio Páez Chavira. 25 de febrero de 1965. Cinco votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruiz

Véase Semanario Judicial de la Federación, Sexta Epoca, Quinta Parte:

Volumen XXXIII, página 9, tesis de rubro "ABANDONO VOLUNTARIO DEL TRABAJO, CARGA DE LA PRUEBA DEL."

Volumen XXVI, página 9, tesis de rubro "ABANDONO INEXISTENCIA DEL."

Bajo el análisis del material probatorio ofertado por las partes, toma especial relevancia la prueba presuncional en su doble aspecto, se puede observar, que, el trabajador en comento, se hizo del conocimiento de sus superiores para mantenerlos al tanto de la situación personal que le acontecía al citado trabajador, puesto que, se trataba de una emergencia familiar lo que



le impedía realizar sus actividades laborales de manera cotidiana, no omitiendo que, dichos hechos, no lo eximen de las responsabilidades laborales, por ello, el C.

solicitó el derecho de licencia por cuidados médicos, el cual, si fue autorizado por el Secretario de Desarrollo Urbano, Ecología y Medio Ambiente del Municipio de Guadalupe, Zac., pero, lo expone en tiempo extemporáneo, siendo de fecha del veintitrés al veintinueve de octubre del año en curso, están fuera de los acontecimientos que nos refieren a la presente investigación, no obstante, el mencionado trabajador, hace también del conocimiento a esta autoridad, para su análisis, la constancia de hospitalización sobre el C.

de fecha veinte de octubre de dos mil veinticinco, emitido el mismo día veinte de octubre de dos mil veinte, puesto que, el trabajador

solicitó la misma a efecto de tener la justificación laboral concreta para no exponer una situación diferente a la que se pretende demostrar su superior jerárquico, y dar con ello, la entera presunción de que, en ningún momento de los hechos acontecidos, el multicitado trabajador, "ABANDONÓ" sus actividades laborales por lo que se pretenden exponer con el presente procedimiento administrativo, aunado a lo anterior, se puede observar en la siguiente jurisprudencia:

Registro digital: 2002427 Instancia: Pleno

Décima Época

Tesis: P./J. 30/2012 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Libro XV, Diciembre de 2012, Tomo 1, página 66

Materia(s): Laboral Tipo: Jurisprudencia

TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL ABANDONO DE EMPLEO, COMO CAUSAL DE CESE, SE CONFIGURA CUANDO LA AUSENCIA DEL TRABAJADOR OBEDECE A SU DETERMINACIÓN DE NO VOLVER DEFINITIVAMENTE, LO QUE PUEDE INFERIRSE DE LO QUE HAYA EXPRESADO O A PARTIR DE LOS HECHOS CONCRETOS QUE ASÍ LO REVELEN O LO HAGAN PRESUMIR.

Es incorrecto identificar el abandono de empleo previsto como causal de cese en la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, con la diversa de faltas injustificadas por más de 3 días consecutivos, prevista en la fracción V, inciso b), del mismo precepto, porque en términos generales abandonar significa dejar una ocupación después de haberla empezado, de ahí que por abandono de empleo debe entenderse que el trabajador, iniciada la prestación del servicio, se ausenta de él debido a su intención de no volver definitivamente, lo que puede inferirse de lo que haya expresado o a partir de los hechos concretos que así lo revelen o lo hagan presumir, como pudiera ser que se ausente por más de 3 días y, sin que haya regresado a su empleo, la autoridad levante el acta correspondiente, o bien, que ya esté prestando sus servicios en otro lugar con un horario similar al del empleo que abandona, pues ello materializa dicha intención. Es decir, la causal de cese por abandono supone por parte del trabajador una libre determinación a la que sigue un estado de separación definitiva de sus labores. Por tanto, el abandono de empleo y la causal prevista en la citada fracción V son diferentes, pues esta última, para ser declarada, requiere que se agote el procedimiento previsto en el artículo 46 BIS del ordenamiento legal apuntado. Debe precisarse que al lado del abandono de empleo, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en la misma fracción I del artículo 46 otra causal constituida por el abandono o repetida falta injustificada a labores técnicas relativas al funcionamiento de maquinaria o equipo, o a la atención de personas, que ponga en peligro esos bienes o cause la suspensión o deficiencia en un servicio, o ponga en peligro la salud o vida de las personas, en los términos que señalen los reglamentos de trabajo aplicables a la dependencia respectiva. Sin embargo, en este caso la actualización de la causal no depende del aspecto temporal, sino que debe atenderse objetivamente al tipo de actividades llevadas a cabo por el trabajador y si el abandono o la ausencia observada actualizó alguno de los riesgos o deficiencias precisados, porque esta causal tiende a salvaguardar determinado tipo de actividades y de bienes al posibilitar el cese del trabajador que las desatienda.

Contradicción de tesis 66/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Cuarto y Décimo Tercero, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 25 de septiembre de 2012. Mayoría de siete votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Fernando Franco González Salas, Luis María Aguilar Morales y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente:



Pág. 1 de 2 <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2002427>

Fecha de impresión 04/12/2025 Semanario Judicial de la Federación

José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Carmen Vergara López.

El Tribunal Pleno, el trece de noviembre en curso, aprobó, con el número 30/2012 (10a.), la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a trece de noviembre de dos mil doce.



Dicho todo lo anterior, **primero**; se demuestra que nunca pretendió abandonar su empleo; **segundo**; en el análisis probatorio presentado por el trabajador en cuestión, hace alusión, a que, en base a la ley y apegado a las pruebas documentales y a la prueba presuncional que se desahoga al momento de dictar la presente resolución, tomando en cuenta que actualmente es la reina de las pruebas, con lo cual existen indicios de que el trabajador el C. **Santiago** aviso a sus superiores jerárquicos sobre el estado de salud de su familiar consanguíneo y aunado a ello, existe la evidencia del aviso a sus superiores y las manifestaciones del multicitado trabajador, que, en efecto, laboró en las ocasiones donde presuntamente el superior jerárquico alega que no lo estaba haciendo; **tercero**; además, obran en el procedimiento documentos que el trabajador ofertó en copia simple, que surte efectos como prueba indiciaria y la cual no esta desvirtuada en el proceso en cuanto a su alcance de indicio; **cuarto**; así como de igual manera, no existe ningún indicio del supuesto abandono a sus labores como ya se ha expuesto anteriormente, pues bajo los conceptos de la ley se puede identificar gradualmente el significado de lo acusado y lo requerido, que haciendo una interpretación de la ley, y lo expuesto anteriormente, no se acredita la responsabilidad imputada al C. por lo tanto, la resolución se emite de la presente investigación administrativa respecto a los hechos denunciados ante esta Sindicatura a mi cargo.

QUINTO.- Toda vez, que, ante el procedimiento instaurado, no se acreditaron los hechos, y a fin de que no se fracture la relación laboral y los buenos tratos entre el la parte patronal superior jerárquico y el trabajador antes mencionado, y con ello, garantizar el buen funcionamiento del área laboral y optimizar el desempeño del trabajador y derivado de un acuerdo mutuo entre las partes antes mencionadas; se hace la atenta invitación a la Secretaría de Gobierno Municipal para llevar a cabo el cambio de adscripción del C.

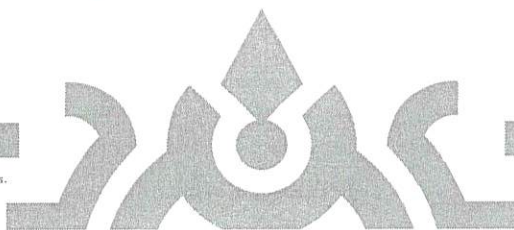
a la **SECRETARÍA DEL BIENESTAR SOCIAL**, tomando en cuenta las necesidades propias de la Administración de la Presidencia del Municipio Guadalupe, Zac.

SEXTO.- En virtud a todo lo anteriormente expuesto, razonado, fundado y motivado que fue, con la conducta adoptada por el servidor público C.

RESUELVE:

I.- No se acredita la conducta incurrida por el trabajador el C. en los términos expuestos motivados y fundados en los considerandos que anteceden.

II.- Por lo tanto, se desvirtúa la responsabilidad de la conducta incurrida por el trabajador el C. con base al análisis de la causal probatoria presentado por la parte patronal y el trabajador por los motivos planteados en los diversos del considerando **CUARTO**, de la presente resolución.





III.- Se le instruye a la Secretaría de Gobierno del Ayuntamiento de Guadalupe, Zac., provea el cambio de adscripción con base a las necesidades del propio Ayuntamiento para el adecuado desarrollo de la relación laboral entre el superior jerárquico y el reiterado trabajador, en atención a los motivos expuestos en el considerando **QUINTO**, de esta resolución.

IV.- Notifíquese la presente Determinación personalmente al el C.

ASÍ LO FIRMA Y DETERMINA LA LIC. ANALI INFANTE MORALES, SÍNDICA MUNICIPAL DE GUADALUPE, ZACATECAS. - CONSTE

LIC. ANALI INFANTE MORALES
SÍNDICA MUNICIPAL
DEL H. AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, ZAC.

- C.c.p.- Lic. Raquel Ortiz Sifuentes. Secretaria de Gobierno Municipal. Para su superior conocimiento.
- C.c.p.- Dr. Guillermo Gerardo Dueñas González. Para su conocimiento.
- C.c.p.- Arq. Pioquinto Gutiérrez Hernández. Jefe del Departamento de Capital Humano. Para su conocimiento y trámite respectivo.
- C.c.p.- Lic. José Adán Aguilar Ortiz. Encargado de la Coordinación Jurídica. Para su atención.

